



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6950/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6950/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el Fondo de Ahorro Capitalizable de las personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** FONAC, aportaciones sindicales, fondo de ahorro, reserva de la información, prueba de daño.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. RESUELVE</b>	43

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6950/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6950/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823003893.
2. El diecinueve de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/062/2023,  
SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/056/2023 y anexo del acuerdo  
CY/2023/SE-06/A05 de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de  
Transparencia; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El trece de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Resulta que ponen en restricción la información, porque se puso en indagatoria este asunto ante el órgano interno de control de la secretaría de administración y finanzas de la Ciudad de México, pero la autoridad ya emitió la circular SAF/DGAPyDA/0068/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, con la cual nuevamente nos van a realizar un descuento que consideramos se encuentra injustificado, (en lo correspondiente a la primera quincena a la segunda quincena de diciembre) y por ese motivo consideramos que es mayor el interés de nosotros como empleados y así estar informados respecto a los hechos ya suscitados y que están por suceder.*

*No omito mencionar que dentro del derecho de estar informados dicha circular nos hace mención que debemos de pagar un monto de retroactivo de aportación de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre de cada año, mismas aportaciones que no se ven reflejados en las liquidaciones correspondientes, ya que la liquidación de cada fondo es de 16 de julio al 15 de julio del siguiente año, por tanto, lo pagado en el ejercicio del año de la primera quincena a la quincena 13 se liquidan en el ejercicio correspondiente*

*Es de vital importancia hacer constar que, aunque hablamos de recursos económicos, no todos son recursos del erario público, hablamos que son de nosotros como empleados, del sindicato (que también son representantes de*

*nosotros como empleados) y de los intereses que se generan por el manejo de esos recursos, por tanto y ya que hablamos de mayoría solicitamos su valiosa colaboración para que se nos informe lo solicitado.” (sic)*

4. El dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia íntegra y sin testar de la información que clasificó como reservada mediante el acuerdo CT/2023/SE-06/A05, aprobado por su Comité de Transparencia.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/341/2023 y sus anexos, a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de octubre; por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso transcurrió del veinte de octubre al diecisiete de noviembre; lo anterior tomando en consideración que para el periodo comprendido del **veintiséis de octubre al primero de noviembre** se declaró la **suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el acuerdo **6351/SO/01-11-2023**, asimismo considerando que el día **dos de noviembre** fue declarado **inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; ambos aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al décimo primer día hábil siguiente, es decir, el trece de noviembre **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha cinco de diciembre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Mtro. Batres, en el oficio del pasado 10 de agosto de los corrientes, Número de oficio: Para los trabajadores y por los trabajadores de la CDMX 001/2023, donde hacemos hincapié en que le solicitamos la revisión a la Liquidación a lo correspondiente del FONAC 34°, y al ver que después de 42 días de su recepción, y al no obtener una respuesta a nuestra solicitud le reiteramos, la solicitud y esperamos tener una respuesta abierta y concreta, en donde informen cuando se va a realizar el pago correspondiente, ya que hemos de considerar como AFIRMATIVA FICTA el silencio de la autoridad al respecto.*

*Por otra parte, derivado de lo anterior nos vemos en la necesidad de solicitar nuevamente, el apoyo de usted, ya que observamos que los funcionarios públicos que se encuentran realizando dichas funciones es personal de la administración que lo antecedió y no los vemos con ganas de proporcionar la información solicitada, que nos permitirá tener una mayor visión de los hechos realizados.*

*Como todos sabemos el tener el dinero en las arcas de la CDMX en el caso del FONAC no es muy redituable, ya que el dinero en las arcas no produce, pero en un fideicomiso forzosamente deberá de producir un rendimiento y más porque no son dos pesos los que se están manejando.*

*Por lo antes expuesto, le solicitamos el ajuste inmediato a la liquidación del FONAC 34° del ejercicio 2022-2023 y sean pagados lo más pronto posible.*

*Esto de lo proporcionado por los trabajadores de base sindicalizados de un total de \$314.99, más la que deberá de proporcionar por el Gobierno, más la aportación sindical y los rendimientos respectivos, si es o no un error de cálculo por parte de la administración, es un dinero que se quedó en el olvido en este ejercicio y todo*

pareciera que de igual manera en el ejercicio del FONAC 33°, por tanto le solicitamos la revisión para que quede a su consideración.

Aunado a esto le solicitamos de la manera más atenta se proporcione un estado de movimientos a la cuenta del fideicomiso por cada deposito realizado y el estado cuenta bancario mensual donde se realizan dichos depósitos, nuestro interés se basa en saber cuál es la cantidad generada mensualmente.

Se requiere informe el por qué si a los trabajadores con digito sindical se les proporcionara una cantidad de \$19,035.00 y a los trabajadores sin digito sindical \$16,953.00, nos da una diferencia de \$2,082.00, cuando la aportación sindical nos dio \$589.24 más \$56.15 que nos da \$654.39, es de nuestro interés nos informe cual es el motivo de la diferencia, además de que las cantidades reportadas en la circular antes citada informa, lo siguiente:

Aportación trabajador Gobierno	Interés de la aportación del trabajador Interés de la aportación del Gobierno	Aportación Aportación Inicial	Aportación Aportación sindicato	Suma total
Trabajadores con digito sindical	7,458.24	710.68	9,322.82	888.46
589.24	56.15	9.53	19,035.12	
Trabajadores sin digito sindical	7,458.24	75.97	9,322.82	94.96
1.02	16,953.01			

Estas son las cantidades reportadas, sin embargo, vemos que las los intereses otorgados a los empleados sin digito sindical son menores, por tanto, requerimos nos informen cual es el motivo, ya que la prestación es igual para todos a excepción de lo aportado por el sindicato a los trabajadores con digito sindical.

De las aportaciones sindicales, ¿cuál es el motivo de que sean distintas dichas aportaciones por cada quincena? cuando se esta considerando el 25% de las aportaciones sindicales, se requiere un estado de cuenta de las aportaciones realizadas de los trabajadores al sindicato por quincena del ejercicio FONAC del periodo 34°.

Se requiere informe cual es la cantidad de trabajadores que están inscritos al FONAC.

Se requiere informe cual es la cantidad de trabajadores inscritos al FONAC de la Ciudad de México.

*Se requiere saber cuál es el costo del seguro de vida adquirido, y si este fue global para todos los inscritos al FONAC, es decir para todos los trabajado.” (sic)*

Anexando un archivo en formato Word que contiene lo siguiente:

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2023

**Número de oficio:** Para los trabajadores y por los trabajadores de la CDMX 002/2023

**Asunto:** Solicitud de revisión de la liquidación del FONAC 34°

**MTO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**  
**JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PRESENTE.-.**

Mtro. Batres, en el oficio del pasado 10 de agosto de los corrientes, donde hacemos hincapié en que le solicitamos la revisión a la Liquidación a lo correspondiente del FONAC 34°, y al ver que después de 42 días de su recepción, y al no obtener una respuesta a nuestra solicitud le reiteramos, la solicitud y esperamos tener una respuesta abierta y concreta, en donde informen cuando se va a realizar el pago correspondiente, ya que hemos de considerar como **AFIRMATIVA FICTA** el silencio de la autoridad al respecto.

Por otra parte, derivado de lo anterior nos vemos en la necesidad de solicitar nuevamente, el apoyo de usted, ya que observamos que los funcionarios públicos que se encuentran realizando dichas funciones es personal de la administración que lo antecedió y no los vemos con ganas de proporcionar la información solicitada, que nos permitirá tener una mayor visión de los hechos realizados.

Como todos sabemos el tener el dinero en las arcas de la CDMX en el caso del FONAC no es muy redituable, ya que el dinero en las arcas no produce, pero en un fideicomiso forzosamente deberá de producir un rendimiento y más porque no son dos pesos los que se están manejando.

Por lo antes expuesto, le solicitamos el ajuste inmediato a la liquidación del FONAC 34° del ejercicio 2022-2023 y sean pagados lo más pronto posible.

Esto de lo proporcionado por los trabajadores de base sindicalizados de un total de \$314.99, más la que deberá de proporcionar por el Gobierno, más la aportación sindical y los rendimientos respectivos, si es o no un error de cálculo por parte de la administración, es un dinero que se quedó en el olvido en este ejercicio y todo pareciera que de igual manera en el ejercicio del FONAC 33°, por tanto le solicitamos la revisión para que quede a su consideración.

Aunado a esto le solicitamos de la manera más atenta se proporcione un estado de movimientos a la cuenta del fideicomiso por cada deposito realizado y el estado cuenta bancario mensual donde se realizan dichos depósitos, nuestro interés se basa en saber cuál es la cantidad generada mensualmente.

Se requiere informe el por qué si a los trabajadores con digito sindical se les proporcionara una cantidad de \$19,035.00 y a los trabajadores sin digito sindical \$16,953.00, nos da una diferencia de \$2,082.00, cuando la aportación sindical nos dio \$589.24 más \$56.15 que nos da \$645.39, es de nuestro interés nos informe cual es el motivo de la diferencia, además de que las cantidades reportadas en la circular antes citada informa, lo siguiente:

	Aportación trabajador	Interés de la aportación del trabajador	Aportación Gobierno	Interés de la aportación del Gobierno	Aportación sindicato	Interés de la aportación del Sindicato	Aportación Inicial	Suma total
Trabajadores con digito sindical	7,458.24	710.68	9,322.82	888.46	589.24	56.15	9.53	19,035.12
Trabajadores sin digito sindical	7,458.24	75.97	9,322.82	94.96			1.02	16,953.01

Estas son las cantidades reportadas, sin embargo, vemos que las los intereses otorgados a los empleados sin digito sindical son menores, por tanto, requerimos nos informen cual es el motivo, ya que la prestación es igual para todos a excepción de lo aportado por el sindicato a los trabajadores con digito sindical.

De las aportaciones sindicales, ¿cuál es el motivo de que sean distintas dichas aportaciones por cada quincena? cuando se esta considerando el 25% de las aportaciones sindicales, se requiere un estado de cuenta de las aportaciones realizadas de los trabajadores al sindicato por quincena del ejercicio FONAC del periodo 34°.

Se requiere informe cual es la cantidad de trabajadores que están inscritos al FONAC.

Se requiere informe cual es la cantidad de trabajadores inscritos al FONAC de la Ciudad de México.

Se requiere saber cuál es el costo del seguro de vida adquirido, y si este fue global para todos los inscritos al FONAC, es decir para todos los trabajadores de la república y/o solo fue para los trabajadores de la CDMX.

Se proporcione cual fue el costo del seguro de vida en los ejercicios FONAC 30°, FONAC 31°, FONAC 32° y FONAC 33°. (se anexe documento de contratación por cada ejercicio)

Si fue necesario el cambio de aseguradora se informe cual fue la causa.

Deseamos nos informe, si solo fue para los trabajadores de la Ciudad de México, ¿No existe uno para los demás trabajadores? ¿No debió de ser global ese seguro? ¿o solo a los trabajadores de la Ciudad de México, se les considera ese seguro de vida?

Como usted observa, vemos diversas observaciones, ya que están reportando un pago diferente a otras instituciones que son también de la Ciudad de México, por lo tanto requerimos nos informe cual es el motivo de las diferencias de pago.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier notificación al respecto.

**Atentamente**

Dejo para oír y recibir cualquier notificación al respecto

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Coordinación de Apoyo. Seguimiento y Control Institucional, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo informó que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de reservada, mediante el acuerdo CT/2023/SE-06/A05, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, celebrada el 16 de octubre de 2023.
- Lo anterior, en virtud de que la documentación de interés, consistente en la información requerida de los periodos 33º y 34º del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, forma parte integral del expediente *“recursos otorgados por concepto del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México”* el cual se encuentra bajo investigación en un expediente sustanciado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Fianzas, por lo que, su difusión podría obstaculizar el procedimiento de investigación, hasta en tanto se dicta la resolución administrativa definitiva.
- En seguimiento a lo expuesto, se remitió la prueba de daño emitida por el área responsable mediante oficio SAF/DGAPYDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/056/2023, así como, el acuerdo CT/2023/SE-06/A05, aprobado durante la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría, como se muestra a continuación:



Al respecto, después de llevar a cabo un análisis de la solicitud que nos ocupa, se aceptó la competencia total para su atención. Sin embargo, la documentación solicitada corresponde a información de acceso restringido bajo la modalidad de reservada, ya que se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN DE APOYO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

*"Artículo 183:*

*...*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"*

Así como en el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se describe:

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para*

*fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Lo anterior, en razón de que mediante el oficio **SCG/OICSAF/JUDI"B"/527/2023**, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual comunicó a esta Secretaría el inicio de los trabajos de indagatoria que se tramita en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación "B", bajo el expediente **OIC/SAF/D/0575/2023** referente a los recursos otorgados por concepto del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, la cual formuló el requerimiento de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 39, 40 y 42 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 28 fracciones II, VI, VII, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones VII, XXI y XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. El oficio referido, fue turnado para su atención a esta unidad administrativa.

De lo antes expuesto, se colige que existe un impedimento jurídico para dar acceso a la información relativa al cuestionamiento de la solicitud antes precisada, **la cual forma parte de la diligencia contenida como medio de probanza y que garantizará la legitimidad de resultado de la indagatoria al expediente OIC/SAF/D/0575/2023 correspondiente a los recursos otorgados por concepto del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México**, generado con motivo de la atención a la verificación realizada. En consecuencia, se acreditan los supuestos de los lineamientos anteriormente referidos:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN DE APOYO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL

***“I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y”:***

Expediente OIC/SAF/D/0575/2023, notificado a esta unidad administrativa mediante el oficio SCG/OICSAF/JUDI“B”/527/2023, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual comunicó a esta Secretaría el inicio de los trabajos de indagatoria que se tramita en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación “B” con fecha 01 de septiembre de 2023, sin que se haya notificado a esta unidad administrativa de la resolución definitiva, por lo que se encuentra en trámite.

***“II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad”:***

La información requerida forma parte de las diligencias enviadas en el expediente en posesión de esta unidad administrativa, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación a las actuaciones de esta área relativa a los recursos otorgados por concepto del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia local, se procede a fundar y motivar la causa de la reserva invocada, tal y como es descrito en el numeral referido:

*“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

● EN RELACIÓN A LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN I.

La divulgación de la información solicitada, representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, toda vez que ha dado inicio el procedimiento de investigación en el expediente OIC/SAF/D/0575/2023 relacionado con los recursos otorgados por concepto del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, por parte del

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual, se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México. En efecto, a través de la intervención que está llevando a cabo el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se verificará el cumplimiento de las leyes que resulten aplicables, por parte de servidores públicos adscritos a la

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN DE APOYO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en relación con los recursos otorgados para la liquidación del concepto del FONAC. Por lo que, divulgar la información solicitada, relativa a los cuestionamientos de las solicitudes de información pública precisadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se corre el riesgo de obstruir los trabajos de revisión, en cuanto al egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos; en consecuencia, debe reservarse la información referida, al actualizarse la hipótesis invocada, tan es así que, el legislador local, en el artículo 11, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, estableció que:

*"Artículo 11. Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas."*

● EN RELACIÓN A LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II.

De conformidad con el artículo 1, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta es de orden público e interés general y tiene por objeto regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México, la ejecución de auditoría, control interno y otras intervenciones, a fin de prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, contratistas, personas físicas o morales y particulares vinculados con las acciones que lleven a cabo las unidades responsables del gasto, respecto al ejercicio de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y capital humano asignados para cada ejercicio presupuestal, así como el cumplimiento de los objetivos, actividades institucionales, planes, programas, metas y cualquier otro acto o gestión que realicen en las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México. En ese tenor, es de interés público que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo en todas sus etapas, la indagatoria de los recursos otorgados por concepto del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, la intervención referida, debe pasar por las etapas de planeación, ejecución, resultados y conclusión. En consecuencia, toda vez que la documentación relativa a los cuestionamientos de las solicitudes de información pública antes descritas, las cuales corresponden al reciente ciclo de entrega del FONAC, lo que conlleva todos los documentos generados para la entrega de los mismos y que conforman el expediente sujeto a revisión, está asociado a un trabajo de verificación que busca esclarecer el debido uso de los recursos entregados por concepto



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN DE APOYO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL

del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, no puede darse acceso a la misma, tanto subsista el motivo de reserva.

● EN RELACIÓN A LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III.

Correlacionado con lo anterior es importante destacar que, toda vez que la información solicitada **forma parte de la diligencia contenida como medio de probanza y que garantizará la legitimidad de resultado de la indagatoria al expediente OIC/SAF/D/0575/2023 correspondiente a los recursos otorgados por concepto del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México**, llevado a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas,

en términos de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Unidad Administrativa se encuentra limitada al proporcionar la información requerida, en virtud que el riesgo de perjuicio sobrepasa el interés público, pues de proporcionarla se podrían obstruir las actividades de verificación de leyes, respecto del ejercicio de los recursos otorgados por concepto del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México.

En esa tesitura, esta Unidad Administrativa se encuentra limitada para proporcionar la información requerida a través de la solicitud de información pública anteriormente señalada, en virtud de que se ocasionaría un perjuicio a los trabajos de verificación y con ello interpretaciones inequívocas, máxime que el cumplimiento a toda ley, se encuentra por encima de un interés personal y el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. En este tenor tiene aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: PLENO.

Tipo Tesis: Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Tomo XI, Abril de 2010.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: P.LX/2000 Pág. 74

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se**

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN DE APOYO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL

*conoce en la doctrina como "reserva de (información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses; con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial: Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos.*

*Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juvenino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."*

En virtud de lo anterior, se considera que la información solicitada en el folio mencionado en párrafos que anteceden, debe ser considerada de carácter restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que dicha documentación forma parte de las diligencias incluidas en el expediente generado por esta unidad administrativa, y denominado: **"Recursos otorgados por concepto del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México"**, el cual ya es sujeto de la investigación notificada por el Órgano Interno de Control, toda vez que fue entregado el pasado 15 de septiembre de 2023, para responder el requerimiento de información del oficio SCG/OICSAF/JUDI "B"/527/2023, que se adjunta a la presente prueba de daño, sin que al momento se haya recibido alguna notificación de resolución administrativa definitiva.

Por lo anterior, esta unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, solicita de conformidad con los artículos 170, 173, 174, 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea convocado el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que sean expuestos los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la clasificación de la información realizada, en la modalidad de **RESERVADA**, respecto de las documentales

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

COORDINACIÓN DE APOYO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL

que integran el expediente denominado: "Recursos otorgados por concepto del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México", toda vez que está relacionado con los trabajos de la investigación con número OIC/SAF/D/0575/2023, iniciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, y de esta forma la clasificación de la información que nos ocupa, sea confirmada, modificada o revocada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89, párrafos quinto y 90, fracciones II y XII, de la Ley antes invocada, y de conformidad con los argumentos aquí expuestos, los cuales se apegan a la normatividad en la materia.

## ACUERDO CT/2023/SE-06/A05

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SESIÓN: SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

FECHA: 16 OCTUBRE 2023

NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-06/A05

**FUNDAMENTACIÓN:** ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 169; 171, PÁRRAFO CUARTO; 174; 176, FRACCIÓN I; 183, FRACCIÓN V; Y 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 4, 5, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

## ACUERDO CT/2023/SE-06/A05

Se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003893**, como de acceso restringido, en su modalidad de **reservada**, consistente en la información requerida de los periodos 33° y 34° del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que dicha documentación forma parte integral del expediente "**Recursos otorgados por concepto del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México**", el cual se encuentra sujeto a los trabajos de indagatoria relativa al Expediente OIC/SAF/D/0575/2023, llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que su difusión podría obstaculizar el procedimiento de investigación, hasta en tanto se dicte la resolución administrativa definitiva.

El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal; con fundamento en los **artículos 171, párrafo cuarto y 183, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación como reservada de la información solicitada.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Secretaría remitió de manera íntegra, debidamente firmada y formalizada, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la cual se clasificó la información como reservada, incluyendo la prueba de daño generada por el área competente, con los argumentos lógico-jurídicos que justifican la clasificación en virtud del procedimiento en curso del Órgano Interno de Control de la Secretaría.

---

**ENVIÓ DE ACTA Y ACUERDO DEL COMITÉ TRANSPARENCIA SOLICITUD**  
**090162823003893**  
1 mensaje

---

**SAF Recursos de Revisión** <saf.recursosrevision@gmail.com> 5 de diciembre de 2023, 17:4  
Para: [REDACTED]

Estimado Usuario.  
Buenas tardes.

En alcance a la solicitud de antecede, se le hace llegar por este medio lo siguiente:

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas con fecha del 16 de octubre de 2023


Acuerdo: CT/2023/SE-06/A05


Ambos firmados por los integrantes del Comité de Transparencia

**A T E N T A M E N T E**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

---

**2 adjuntos**

 **ACUERDO CT SE 06 A05.pdf**  
572K

 **Acta 6° SE (1).pdf**  
13196K



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



2023  
FRANCISCO  
VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 16 de octubre del año dos mil veintitrés, se reunieron vía remota los señores miembros vocales del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, cuyos nombres y cargos son los siguientes: Irene López Varela, Directora Ejecutiva de lo Consultivo, en calidad de suplente de **Jennifer Krystel Castillo Madrid**, Directora General de Asuntos Jurídicos; **Sara Elba Becerra Laguna**, Directora de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica; Carlos Alberto Sánchez Alvarez, Director de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental, en suplencia de **Bertha María Elena Gómez Castro**, Subsecretaria de Egresos; Sofía Erenrira Castillo Morales, Coordinadora de Control de Normatividad y Gestión, en suplencia de **Roberto Carlos Fernández González**, Tesorero de la Ciudad de México; Uriel Martínez Solís, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, en suplencia de **Salvador Juárez Galicia**, Procurador Fiscal de la Ciudad de México; Juan Sergio Ramos Galindo, Director de Seguimiento a Proyectos de Inversión, en suplencia de **Juan Carlos Carpio Fragoso**, Director General de Administración Financiera; Aurora Nayeli Cuevas Reyes, Coordinadora de Normatividad de Tecnologías y Comunicaciones, en suplencia de **Salvador C. Pineda Hernández**, Director General de Tecnologías y Comunicaciones; Iris Michelle Hernández Gutiérrez, Subdirectora de Control de Gestión, en suplencia de **Jorge Aguilera Cercado**, Coordinador General de Comunicación Ciudadana; Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, en suplencia de **Sergio Antonio López Montecino**, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; Ileri Villamar Nava, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria, en suplencia de **Andrea González Hernández**, Directora General de Patrimonio Inmobiliario; Patricia J. Hernández Benavides, Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, en suplencia de **José Joaquín Almaraz Balderas**, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales; Karen Lilian González Rojas, Coordinadora Técnica, en suplencia de **José María Castañeda Lozano**, Director General de Administración y Finanzas; **Suzuki Violeta**

Plaza de la Constitución 1, planta baja, colonia Centro  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
T. 55 53458000 ext. 3509

Página 1 de 17

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**ACUERDO CT/2023/SE-06/A05**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
<b>SESIÓN:</b> SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023	
<b>FECHA:</b> 16 OCTUBRE 2023	
<b>NÚMERO DE ACUERDO:</b> CT/2023/SE-06/A05	
<p><b>FUNDAMENTACIÓN:</b> ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 169; 171, PÁRRAFO CUARTO; 174; 176, FRACCIÓN I; 183, FRACCIÓN V; Y 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 4, 5, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.</p>	
<b>ACUERDO CT/2023/SE-06/A05</b>	
<p>Se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>090162823003893</b>, como de acceso restringido, en su modalidad de <b>reservada</b>, consistente en la información requerida de los periodos 33º y 34º del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que dicha documentación forma parte integral del expediente <b>"Recursos otorgados por concepto del trigésimo cuarto ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México"</b>, el cual se encuentra sujeto a los trabajos de indagatoria relativa al Expediente OIC/SAF/D/0575/2023, llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que su difusión podría obstaculizar el procedimiento de investigación, hasta en tanto se dicte la resolución administrativa definitiva.</p> <p>El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal; con fundamento en los <b>artículos 171, párrafo cuarto y 183, fracción V</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.</p>	
<b>PRÉSIDENTE</b>	
<b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	
<b>SECRETARÍA TÉCNICA</b>	<b>VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS</b>
TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVÁREZ

VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 	VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 
SUPLENTE: SOFÍA ERENHIERA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: URTEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS 
SUPLENTE: JUAN SERGIO RAMOS GALINDO	SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL 
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	TITULAR: SUZUKI VIOLETA RUÍZ SOLÍS
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO 
SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES 
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: PATRICIA J. HERNÁNDEZ BENAVIDES
VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS 	
SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SE-06/A05 APROBADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2023

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

**a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad**

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las

restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la

clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

#### **b) Clasificación de la información**

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

#### ***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo I**  
**Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

**En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
  
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida, en etapa de alegatos, por el Sujeto Obligado, en la que refiere que la naturaleza de la información es reservada, remitiendo la prueba de daño correspondiente y el **Acta de Comité que validará su acto, exponiendo las razones por las cuales la información solicitada reviste el carácter de información reservada.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria emitida, estuvo investido de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

*Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, por lo que, dicho procedimiento fue debidamente realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se fundó y motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta,** cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **aconteció**.

Lo cual no es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

**c) Interés público**

Dicho principio, se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; mientras que siendo el caso de que la información se reserve, la clasificación deberá contener una prueba de daño, debidamente fundada y motivada que precise los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no cuenta

con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación.

Ello, en razón de que, al estar un procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, por presuntas responsabilidades de personas servidoras públicas, aún en proceso, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro del Órgano Interno de Control como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de la posible interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de documentales concatenadas a la parte sustancial de un procedimiento administrativo de investigación por presuntas responsabilidades de personas servidoras públicas, que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos administrativos de

presuntas responsabilidades de personas servidoras públicas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo por presuntas responsabilidades de personas servidoras públicas, y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento de investigación, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción V.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos administrativos de presuntas responsabilidades de personas servidoras públicas en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa se realizó adecuadamente, observando, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, se realizó una prueba de daño debidamente

fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada, misma que se realizó en la respuesta inicial de manera fundada y motivada; asimismo, en la etapa de alegatos se acompañó el Acta de Comité de Transparencia debidamente firmada y formalizada que contiene el acuerdo que aprobó la clasificación de la información; siguiendo el procedimiento previsto en ley cuando se trata de reserva de la información, por tanto, esta Autoridad llega a la conclusión que el actuar inicial en suma con lo actuado en la etapa de alegatos deviene en una actuación de la Secretaría apegada a la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dadas las circunstancias del caso en particular; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.